

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica la Carta Fundamental, en materia de prórrogas sucesivas de un estado de excepción constitucional de emergencia, en las condiciones que señala, y limita la restricción de la libertad de reunión en estos casos.

Santiago, 22 de noviembre de 2022

M E N S A J E N° 208-370/

Honorable Senado:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de reforma constitucional que establece un nuevo plazo en caso de que el estado de excepción constitucional de emergencia se prorrogue de manera sucesiva por seis o más veces.

I. ANTECEDENTES

La Constitución Política establece en el numeral 5 de su artículo 32 que, entre las atribuciones especiales del Presidente de la República, está la de declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que ahí se señalan. Los estados de excepción señalados son desarrollados en los artículos 39 y siguientes de la Constitución Política de la República. Es bajo dichos estados de excepción, y solo en estos casos, que la Constitución establece que los derechos y garantías constitucionales pueden ser afectados. Tales circunstancias son guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

En la redacción original de la Constitución Política de la República de 1980, el Estado de Excepción Constitucional de Emergencia era declarado por el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional. Esta declaración podía extenderse por un plazo de 90 días, pudiendo renovarse si se mantenían las circunstancias y permitía adoptar algunas de las medidas del Estado de Sitio.

Desde su dictación, esta norma ha sufrido dos modificaciones relevantes. Por una parte, el año 1989, mediante la

ley N° 18.825, se estableció que el Estado de Emergencia permitiría únicamente restringir el ejercicio de los derechos de libertad de locomoción y el de reunión. Por otra parte, en el año 2005, la ley N° 20.050 modificó la forma de decretar el Estado de Emergencia eliminando la concurrencia del Consejo de Seguridad Nacional y los plazos por los que este regiría, pasando de 90 a 15 días. Así, desde ese año hasta la fecha, el Estado de Emergencia es declarado por el Presidente de la República y no puede extenderse por más de 15 días, sin perjuicio de poder prorrogarlo por igual período. Para prórrogas sucesivas, el texto requiere siempre acuerdo del Congreso Nacional.

Si bien, a lo largo de su vigencia en nuestro ordenamiento, esta herramienta ha sido poco utilizada y sus usos se concentran en los últimos años. El tipo de casos en que el Estado de Excepción Constitucional de Emergencia ha sido declarado en situaciones de alteración del orden y la seguridad pública, y sus efectos se han desplegado en distintas zonas del territorio nacional.

Mirando los distintos casos en que esta atribución ha sido utilizada, es posible distinguir dos tipos de situaciones. Por una parte, se trata de intervenciones en que no se ha requerido de la renovación por parte del Congreso Nacional. Así ha sido el caso de las intervenciones que tuvieron lugar en 2019, por ejemplo, a través de los decretos N° 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 482, 483, 484, 485, 487, 488, 490, 496, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Por otra parte, podemos observar Estados de Excepción de Emergencia que han debido renovarse en múltiples ocasiones por periodos prolongados de tiempo. Estos casos obedecen a situaciones que no son puntuales, sino que se extienden en el tiempo. Así, por ejemplo, los decretos de excepción constitucional de emergencia N° 270, de 2021, y 189, de 2022, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública tuvieron 10 y 13 renovaciones respectivamente. Ello ha implicado que el Congreso Nacional haya debido discutir cada quince días la pertinencia de continuar con la vigencia de estas medidas. De hecho, a la fecha de presentación de este proyecto, el Honorable Congreso Nacional se encuentra discutiendo una nueva renovación al decreto N° 189.

II. FUNDAMENTOS

La prórroga recurrente de los periodos de vigencia de los estados de excepción es expresiva de la necesidad de realizar intervenciones de mayor profundidad en determinados territorios,

que permitan desarrollar una mejor coordinación de las capacidades del Estado y más estable en el tiempo. En ese sentido, lo anterior ha evidenciado la necesidad de un instrumento jurídico que otorgue continuidad y certeza para alcanzar las metas trazadas. Un plazo más amplio contribuirá a un despliegue más estable de las capacidades del Estado y una planificación estratégica con mayor capacidad de anticipación. Por ejemplo, contar con un plazo de intervención en sintonía con los usos actuales de la herramienta, permitirá potenciar el despliegue coordinado de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad; permitirá a las policías ganar mayor cobertura operativa, pudiendo dedicar mayores esfuerzos a labores investigativas como auxiliares del Ministerio Público, y posibilitará a las Fuerzas Armadas contribuir con acciones en favor de la comunidad, tales como operativos de escolta para la cobertura, entre otros, de reparación de obras viales y agua potable rural.

Todo lo anterior, sin desatender los deberes de información del Ejecutivo ni el control democrático que le corresponde al Honorable Congreso Nacional. Así, conjuntamente con la necesidad de darle mayor estabilidad al despliegue de las capacidades del Estado, este proyecto de reforma constitucional busca mantener los deberes de información que recaen en el Ejecutivo acerca de las medidas adoptadas en el contexto de un Estado de Excepción, desacoplando su periodicidad de la oportunidad de la renovación. Adicionalmente, se busca proteger el rol del Honorable Congreso Nacional al sujetar a su acuerdo la extensión del plazo de prórroga del Estado de Emergencia, haciendo posible volver al plazo inicial de 15 días.

En relación con lo anterior, esta reforma intenta subsanar algunos de los problemas que se generan por contar con una herramienta cuya continuidad es temporalmente muy limitada para abordar problemas que, de hecho, han sido persistentes en el tiempo.

III. CONTENIDO

Este proyecto de reforma constitucional consta de un artículo único que contempla modificaciones a los artículos 42 y 43 del Capítulo IV de la Constitución Política de la República, que regulan el Estado de Excepción Constitucional de Emergencia y la restricción y suspensión de garantías y derechos, respectivamente.

En primer lugar, se propone establecer un nuevo plazo de prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia más amplio que el actual.

En particular, se propone que, a contar de la sexta prórroga sucesiva del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, el Presidente de la República pueda decretar, siempre con acuerdo del Honorable Congreso Nacional, las siguientes prórrogas por un plazo de 60 días.

En segundo lugar, durante la vigencia de estas prórrogas extendidas, el Ejecutivo mantendrá su deber de informar de las medidas adoptadas en virtud del Estado de Excepción, cada quince días, mediante un informe escrito dirigido a ambas Cámaras.

En tercer lugar, respecto de la restricción y suspensión de garantías, se señala que, de acordarse prórrogas por plazos de 60 días, solo podrá afectarse la libertad ambulatoria o de locomoción y no el derecho de reunión.

Por último, se propone incorporar un mecanismo de revisión del acuerdo de prórroga por 60 días. Así, el Honorable Congreso Nacional podrá revocar el referido acuerdo contando con las cuatro séptimas partes de las diputadas y los diputados y las senadoras y los senadores en ejercicio.

En mérito de lo anterior, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E R E F O R M A C O N S T I T U C I O N A L :

“Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto supremo 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:

1) Incorpórase en el artículo 42, a continuación del inciso tercero, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, a contar de la sexta prórroga sucesiva, el Presidente de la República podrá prorrogarlo por periodos de sesenta días, para lo cual requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional en los términos del inciso primero.

Una vez decretada la prórroga en los términos del inciso cuarto, la información a que alude el inciso tercero será evacuada cada quince días mediante un informe escrito dirigido a ambas Cámaras.

Con todo, una vez autorizada la prórroga en los términos del inciso cuarto, el Congreso Nacional podrá, por las cuatro séptimas partes de las diputadas y los diputados y las senadoras y los senadores en ejercicio, revocar el acuerdo.”.

2) Agrégase en el artículo 43, en su inciso cuarto y, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase:

“Sin embargo, esta última libertad no podrá restringirse si se hubiese requerido el acuerdo del Congreso Nacional en los términos del inciso cuarto del artículo 42.”.”.

Dios guarde a V.E.

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

CAROLINA TOHÁ MORALES
Ministra del Interior
y Seguridad Pública

MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE
Ministra de Defensa Nacional

ANA LYA URIARTE RODRÍGUEZ
Ministra
Secretaria General de la Presidencia